REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Auto.	**Interlocutorio No.55**
Medio de control.	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante (s).	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
Demandado (s)	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA.**
Radicado	**05001 33 33 018 2024 00001 00**
Asunto	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

ANTECEDENTES

Se tiene que el 23 de abril de 2024, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA**, antes de proceder a contestar la demanda de la referencia, puso en conocimiento del Despacho, que mediante Auto del 13 de marzo de 2024, el Juzgado 33 Administrativo de Medellín admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado No. 05001 33 33 2023 00532 00, que corresponde a la misma que se tramita en este proceso, razón por la cual, la entidad demandada presentó recurso reposición solicitando el rechazo de la demanda[1].

Posteriormente se tiene que en el traslado de las excepciones la parte demandante señalo que "es oportuno destacar que por un error humano de la oficina de reparto muy seguramente, y no del suscrito, la demanda que nos ocupa fue asignada dos veces, como lo informa el apoderado del extremo demandado, primero al juzgado 33 administrativo de Medellín porque su radicación es anterior (2023-00532) y luego a este juzgado bajo el radicado 2024-00001. En todo caso, nos atenemos a lo que disponga el despacho para enmendar el error de la oficina de reparto, precisándole que este proceso se encuentra más avanzado en comparación con el que cursa en el juzgado 33 administrativo de Medellín.

Por auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho resolvió **OFICIAR** a los **JUZGADO 33 Y 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** para que remitan a este Despacho copia del proceso digital donde funge como parte demandante la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y demandada, **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA**, radicado No 05001333303320230053200.

El 2 de agosto de la presente anualidad, el **JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** aportó el enlace del expediente digital radicado No **05001333303320230053200,** que contiene las actuaciones surtidas por el Despacho.

Por auto del este Despacho procedió **ACUMULAR** al proceso **05001 33 33 018 2024 00001** que cursa en este despacho, el expediente radicado No 0**5001333303320230053200,** que está en el **JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y a su vez**, ORDENÓ POR SECRETARIA OFICIAR al JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** para que remita de manera definitiva el proceso radicado No 50013333033202300532000 con todas las actuaciones surtidas hasta la fecha, en virtud de la acumulación decretada.

Ahora bien, al revisar el proceso radicado No 50013333033202300532000, observa el Despacho que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA,** donde expuso en términos generales que se debe revocar el auto admisorio toda

[1] 05ConestacionDemandaContraloria

vez que ya reposa una Demanda donde de demandan los mismos actos y las mismas partes, frente a la cual tiene conocimiento el Juzgado 18 Administrativo de Medellin, radicado 05001 33 33 018 2024 0000100 y se encuentra en un etapa procesa posterior.

Se tiene que la parte demandante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se pronuncia frente al recurso interpuesto por la demandada, señalando que la doble asignación de una misma demanda a dos despachos judiciales diferentes, no se enmarca en ninguna de las causales de rechazo de la demanda, motivo por el cual, no resulta procedente solicitar la revocatoria del auto admisorio de la demanda. Sin perjuicio de ello, es oportuno destacar que por un error humano de la oficina de reparto, la demanda fue asignada dos veces, como lo comenta el apoderado del extremo demandado, primero al Juzgado 33 Administrativo de Medellin porque su radicación es anterior (2023-00532) y luego al juzgado 18 administrativo del mismo circuito bajo el radicado 2024-00001.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado ambos procesos se encuentra que como lo afirman los dos extremos procesales, se trata de una misma demanda que por error fue asignada dos veces, por lo anterior por economía y celeridad procesal, este Despacho considera que como el auto admisorio del proceso que cursaba en el **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** no se encuentra en firme pero fue notificado al demandado, lo procedente es adoptar las medidas necesarias para continuar el trámite del proceso y subsanar los errores presentados en el trámite de los mismos.

En ese orden de ideas y haciendo uso del Control de Legalidad contenido en el artículo 132, el numeral 2° del artículo 43 "Poderes de Ordenación e Instrucción" y el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso que contempla como deberes del juez "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", se dejará sin efecto el auto admisorio de la demanda proferido el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el J**UZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y en su lugar se rechazará la demanda radicada No **50013333033202300532 00** al encontrarse que la misma demanda es de conocimiento de este Despacho, la cual fue radicada con el Numero **05001333301820240000100** y en este momento se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto admisorio de la demanda proferido el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y en su lugar se rechazará la demanda radicada No **50013333033202300532 00** al encontrarse que la misma demanda es de conocimiento de este Despacho, la cual fue radicada con el Numero 05001333301820240000100.

SEGUNDO: Se ordena **REANUDAR** el trámite del presente proceso, por lo que se deberá proceder a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

VGC (20/01/2024)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZA

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e67f2c75205b1c1f4b488fb4f353f85195847048b6443e1ef92ad4e2e1329cc**

Documento generado en 06/02/2025 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VGC (20/01/2024)